

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 1243

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2018

PROCESO: 76001-33-33-002-2017-00291-00
ACCIONANTE: Gonzalo Quintana Hernández
ACCIONADO: Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la acción de cumplimiento promovida por Gonzalo Quintana Hernández, contra el Municipio de Santiago de Cali.

El señor Gonzalo Quintana Hernandez interpuso en contra del Municipio de Santiago de Cali , acción de cumplimiento (artículo 87 de la Constitución Nacional; Ley 393 de 1997), en razón a que considera que la accionada no ha dado cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo 241 de 2008 expedido por el Consejo Municipal de Cali, el cual hace referencia al plan de obras a construir en el Municipio de Cali, con cargo a la contribución de Valorización por beneficio General, y, al artículo 2 del Acuerdo 297 de 2010, que dispone que los eventuales costos adicionales que resulten de la liquidación final del paquete de obras, deberán ser asumidos por la Administración Municipal de su propio presupuesto y de ninguna manera podrán redistribuir entre los contribuyentes.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario RECHAR DE PLANO la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que

*permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Consecuente con ello, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

*“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener: 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción. RAD: 2013-00309 2 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido. 5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.** 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer. 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

El requisito de renuencia, también fue consagrado en la legislación procesal de la jurisdicción administrativa, establecida en la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 146. “Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Y la reitera como requisito de procedibilidad en el artículo 161:

*“ 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”*

De lo anterior se colige, que la ley faculta a las personas para demandar el cumplimiento de la Ley o Acto administrativo, siempre y cuando el solicitante haya pedido previamente

PROCESO: 2017 – 00213-00
ACCIONANTE: GONZALO QUINTANA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO

a la entidad accionada, de manera directa, el cumplimiento del deber presuntamente desatendido, y esta debe haberse ratificado en el incumplimiento o guardado silencio ante esa solicitud, debiéndose aportar prueba con la demanda. Así las cosas, cuando se analiza la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

En cuanto al primer aspecto, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 25000234100020140003001 de julio 17 de 2014, con Ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro, sostuvo, que para satisfacer el requisito de renuencia en la acción de cumplimiento, no es necesario que el solicitante haga mención explícita y expresa de su objetivo, **pero es necesario que de su contenido pueda inferirse el propósito de agotarlo**, para que la autoridad se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando deja transcurrir más de diez días sin dar respuesta a la petición de cumplimiento, momento en el cual se configura la renuencia como requisito de procedibilidad exigido en la ley, sin el cual, da lugar al rechazo de plano de la demanda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En el caso concreto, el accionante allegó escrito de fecha 1 de febrero de 2016, con el cual considera en su demanda, aporta prueba de la constitución de renuencia de la entidad accionada, sobre el incumplimiento del artículo 8 del Acuerdo 241 de 2008 y artículo 2 del Acuerdo 297 de 2010, expedidos por el Consejo Municipal de Cali; sin embargo, revisado su contenido, se advierte que lo allegado con la demanda, es un escrito, en el cual el señor GONZALO QUINTANA HERNÁNDEZ presenta las excepciones al mandamiento de pago, en un procedimiento de cobro coactivo que se le adelanta por la contribución de valorización de las 21 Megaobras, en las que alega la falta de claridad, expresividad y exigibilidad del título contentivo de la obligación, entre otros argumentos, porque las 21 Megaobras no se han podido construir, documento que tiene un claro propósito, que no es otro que el de exponer su defensa frente al cobro de la contribución de valorización.

De lo expuesto se advierte, que el escrito de excepciones al mandamiento de pago presentado por el actor, tiene un interés particular muy diferente a la petición encaminada a constituir la renuencia de la entidad, la cual persigue la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico, y no los intereses o fines particulares y concretos que persigue el actor con la petición del 1 de febrero de 2016, por lo tanto sus efectos, no pueden ser los mismos.

Así las cosas, considera el despacho que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la previa constitución de renuencia, por lo que se procederá al rechazo de plano de la acción.

PROCESO: 2017 – 00213-00
ACCIONANTE: GONZALO QUINTANA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO

Por lo expuesto el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de cumplimiento promovida por el señor Gonzalo Quintana Hernández, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en los considerandos y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y **COMUNIQUESE** por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 460

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00029-00
Demandante: RAUL RENTERIA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto de Sustanciación No. 199 del 31 de marzo de 2017, el Despacho convocó dentro del asunto de referencia a audiencia de pruebas establecida en el Artículo 182 del C.P.A.C.A. para que ésta tuviera lugar el 28 de abril de 2017, la cual no pudo llevarse a cabo debido a una actividad académica de los empelados de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, observa el Despacho que se encuentra pendiente de culminar la segunda etapa del proceso de referencia, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día, **8 de noviembre de 2017, a las 4:00 P.M. en la Sala No. 4, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 459

Radicaciones: 76001-33-33-002-2013-00403-00
Demandante: CARLOS HERNÁN DUQUE MONTOYA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto de Sustanciación No. 56 del 9 de marzo de 2017, el Despacho convocó dentro del asunto de referencia a audiencia de pruebas establecida en el Artículo 182 del C.P.A.C.A. para que ésta tuviera lugar el 26 de abril de 2017, la cual no pudo llevarse a cabo debido a que no se había terminado el informe pericial decretado.

Por lo anterior, observa el Despacho que se encuentra pendiente de culminar la segunda etapa del proceso de referencia, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día, **8 de noviembre de 2017, a las 3:00 P.M. en la Sala No. 4, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito